



**Quito:** Av. Amazonas No. 4080 - Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, 1er. piso Of. 103  
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766  
**Guayaquil:** Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Intercambio, Piso 2  
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113  
[www.legalecuador.com](http://www.legalecuador.com)

## FLASH LEGAL

### CONSULTA AL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES SOBRE EL SERVICIO DE GUARDERÍA

Ponemos en su conocimiento que mediante una absolución a una consulta el Ministerio de Relaciones Laborales ha manifestado la siguiente opinión sobre el servicio de guardería que deben prestar las compañías que tengan cincuenta empleados o más en su nómina:

#### **CONSULTA No. 1: ¿Hasta qué edad debemos considerar a los hijos de los trabajadores de la empresa para que tengan derecho a guardería infantil?**

##### **RESPUESTA A CONSULTA No. 1:**

*La constitución de la República determina dentro de otras obligaciones de las y los ecuatorianos, la corresponsabilidad que tienen los padres y madres en igual proporción de asistir, alimentar, educar y cuidar a las y los hijos, concomitantemente el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia señala el derecho a la educación que tienen las y los niños en centros que garanticen el acceso y permanencia a la educación básica.*

*Por otro lado el Art. 4 del Reglamento al Art. 155 del Código del Trabajo establece que el servicio de guardería infantil es la asistencia que debe prestar el empleador a los infantes hijos de sus trabajadores, concomitantemente el artículo 2 del reglamento IBIDEM, define el término infante como el menor que aun no ha cumplido siete años.*

*En virtud de lo manifestado anteriormente el empleador deberá cumplir con el beneficio de guardería hasta que el menor inicie la educación básica obligatoria en cumplimiento a la*

*disposición constitucional que señala a las madres y padres, como responsables de la educación de sus hijos.*

**CONSULTA No. 2: ¿El servicio de guardería infantil se puede compensar con un valor monetario entregado a cada trabajador, y de esta forma cumplir con la obligación?**

***RESPUESTA A CONSULTA No. 2:***

*El Código del Trabajo vigente en su artículo 155, establece, que las empresas permanentes de trabajo que cuenten con cincuenta o más trabajadores (sin distinción de sexo), el empleador establecerá anexo o próximo a la empresa, o centro de trabajo, un servicio de guardería infantil para la atención de los hijos de éstos; para cumplir esta obligación la ley en concordancia con el Reglamento al Art. 155 del Código del Trabajo, prevé una serie de opciones como por ejemplo contratar este servicio con guarderías privadas o estatales, establecer una guardería propia observando las normas técnicas correspondientes o unirse con otras empresas para organizar una sola guardería.*

*Es decir que si la empresa cuenta con 50 trabajadores o más, está en la obligación de cumplir con el servicio de guardería infantil para los hijos de las trabajadoras y trabajadores, en la forma permitida en el artículo 155 del Código del Trabajo; el mismo que no establece expresamente compensar con un valor monetario entregado a cada trabajador.*

*En consecuencia, al ser un servicio que el Código del Trabajo prevé a favor de los trabajadores, es obligación del empleador, dentro de las antes señaladas posibilidades cumplir con este beneficio, que no implica una bonificación remunerativa para el trabajador.*

De acuerdo a lo anteriormente anotado, el Ministerio de Relaciones Laborales ha manifestado que todas las empresas que cuenten con 50 trabajadores o más están obligadas a brindar el servicio de guardería infantil en favor de los hijos de los empleados (hombres y mujeres), hasta que los mismos ingresen a educación básica, valor que no podrá ser compensado en dinero por el empleador.

Atentamente,

**Dra. Patricia Andrade Vásquez**  
**NOBOA, PEÑA, LARREA & TORRES ABOGADOS**